



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Solicitud

Información correspondiente a personas privadas de su libertad en los diversos centros penitenciarios de esta Ciudad, en el periodo que comprende del año 2000 a la fecha en que se presento la solicitud, respecto a datos como lo son, sexo, centro penitenciario, delito(s), sentencia, así como la fecha de egreso de prisión.

Respuesta

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en formato escaneado, mediante diversos cuadros estadísticos de la población en los diferentes Centros Penitenciarios de la Subsecretaria de Sistema Penitenciario de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la CDMX.

Inconformidad de la Respuesta

Los datos requeridos fueron entregados de forma escaneada y no en formato Excel como lo requirió.

Estudio del Caso

La respuesta se considera se encuentra ajustada a derecho ya que, el sujeto hizo entrega de la información estadística requerida con el mayor nivel de desagregación que detenta y a través del medio electrónico solicitado vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se CONFIRMA la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0132/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163423000001**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		06
CONSIDERANDOS		09
PRIMERO. COMPETENCIA		09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		12
RESUELVE.		25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El seis de enero de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163423000001**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Solicito la siguiente información en materia de personas privadas de la libertad sobre los centros penitenciarios del estado:

- El número total de personas privadas de la libertad del año 2000 a la fecha de haber ingresado la presente solicitud.

- El sexo de las personas privadas de su libertad.

- El Centro Penitenciario.

- El delito o delitos que cometieron.

- Indique si existe sentencia ejecutoria para cada persona y delito o si están por prisión preventiva oficiosa.

- Las fechas en las que han salido estas personas e indique el motivo de su salida.

- Indique cuántas personas están por los delitos de narcotráfico, narcomenudeo en sus distintas modalidades y o delitos contra la salud.

- Los datos sobre incidencia delictiva por los delitos de narcotráfico, narcomenudeo en sus distintas modalidades y o delitos contra la salud.

- Indique el número de muertes que han ocurrido, las causas de muerte, así como la fecha, sexo, edad.

La información se requiere en formato Excel

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El trece de enero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SSC/DEUT/UT/0195/2023 de fecha doce de enero; suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SSC/SSP/DEPRS/00309/2023, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

...”(Sic).

Oficio: SSC/SSP/DEPRS/00309/2023 de fecha diez de enero, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario.

“ ...
... ”

Referente a lo anterior, se envían cuadros estadísticos de la población en los diferentes Centros Penitenciarios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, por Centros Penitenciarios, delitos, situación jurídica y egresos, en cuanto a la información proporcionada es importante precisar lo siguiente, se envía la población de los centros penitenciarios desglosada en los años señalados, **ya que de los años anteriores a 2010 no se cuenta con dicha información en nuestra base de datos**; cifras al 31 de diciembre de 2022. (Sic).

Se adjunta copia simple del OFICIO NO. SSC/DGAJ/DEAP/000558/2023, signado por el Dr. Oscar León Castillo, Director Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios, información con la cual se da respuesta a lo solicitado.

...” (Sic).

Oficio: SSC/DGAJ/DEAP/000558/2023 de fecha de nueve de enero, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios.

“ ...
... ”

Referente a lo anterior, se envían cuadros estadísticos de la población en los diferentes Centros Penitenciarios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, por Centros Penitenciarios, delitos, situación jurídica y egresos, en cuanto a la información proporcionada es importante precisar lo siguiente, se envía la población de los centros penitenciarios desglosada en los años señalados, **ya que de los años anteriores a 2010 no se cuenta con dicha información en nuestra base de datos**; cifras al 31 de diciembre de 2022.

...”(Sic).

CENTROS VARONILES	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE	12,442	12,340	12,127	11,799	11,484	10,353	8,741	7,426	7,120	7,024	7,202	7,107	6,600
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE	12,546	12,301	12,162	12,584	13,091	12,578	10,447	9,197	8,608	8,266	8,369	8,052	7,970
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR	7,912	8,564	8,603	7,892	7,025	5,624	4,519	3,878	3,471	3,333	4,594	4,274	4,011
PENITENCIARIA CDMX	2,195	2,781	2,878	2,798	2,898	2,878	2,682	2,635	1,734	1,885	1,846	2,117	2,531
CENTRO VARONIL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL CDMX	288	381	397	375	359	318	259	210	230	213	221	231	265
CENTRO VARONIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA	2,353	2,486	2,473	2,247	2,020	1,941	1,920	1,817	1,856	1,416	1,127	1,119	1,205
CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES VARONIL NORTE	293	433	541	397	198	187	179	172	142	116	99	107	111
CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES VARONIL ORIENTE	413	489	528	404	159	103	174	236	227	154	176	120	55
INSTITUCIÓN ABIERTA "CASA DE MEDIO CAMINO" SUR	0	0	0	42	51	39	38	33	15	8	2	2	1
CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA I	0	0	0	0	0	128	249	344	512	522	544	566	622
CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA II	0	0	0	0	0	62	213	307	568	472	467	556	593
SUBTOTAL	38,442	39,775	39,709	38,538	37,285	34,211	29,421	26,255	24,483	23,409	24,647	24,251	23,964
CENTROS FEMENILES													
CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA	1,678	1,552	1,618	1,674	1,714	1,664	1,353	1,274	1,208	1,158	1,349	1,322	1,307
CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL	170	295	283	274	258	234	205	187	152	135	152	159	149
SUBTOTAL	1,848	1,847	1,901	1,948	1,972	1,898	1,558	1,461	1,360	1,293	1,501	1,481	1,456
TOTAL GENERAL	40,290	41,622	41,610	40,486	39,257	36,109	30,979	27,716	25,843	24,702	26,148	25,732	25,420

SITUACION JURÍDICA	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
PROCESADOS	5,776	7,998	7,430	6,316	5,308	4,104	2,410	3,525	4,368	4,990	7,739	7,333	6,714
SENTENCIADOS	34,514	33,624	34,180	34,170	33,949	32,005	28,569	24,191	21,475	19,712	18,409	18,399	18,706
TOTAL	40,290	41,622	41,610	40,486	39,257	36,109	30,979	27,716	25,843	24,702	26,148	25,732	25,420

DELITOS	2010	2011	2012	2013	2014	2015
ROBO SIMPLE	1,294	1,303	1,226	1,132	644	264
ROBO CALIFICADO	21,785	23,431	23,424	22,293	20,892	18,504
LESIONES	875	792	755	704	665	589
HOMICIDIO	3,555	3,950	4,084	4,246	4,391	4,485
CONTRA LA SALUD	988	1,139	1,260	1,506	1,584	1,440
DELITOS SEXUALES	2,907	3,161	3,191	3,215	3,201	2,956
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	1,932	2,431	2,667	2,778	2,940	3,042
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	3,222	2,592	2,562	2,454	2,528	2,566
DELINCUENCIA ORGANIZADA	240	567	341	468	421	380
OPERACIONES CON RECURSOS Y PROCEDENCIA ILICITA	131	95	75	80	75	64
OTROS	3,361	2,161	2,025	1,610	1,916	1,819
TOTAL	40,290	41,622	41,610	40,486	39,257	36,109

LIBERTADES	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
FALTA DE ELEMENTOS CON RESERVAS DE LEY	2784	3348	3347	2886	2339	1659	783	88	49	105	22	13	17
ABSUELTO	1,922	1,883	1,882	1,723	1,545	1,192	1,096	347	323	654	177	203	279
DESVANECIMIENTO	5	3	5	4	2	2	0	1	0	0	0	0	0
DETENCION ILEGAL	42	79	86	137	102	82	27	3	1	9	5	8	2
PRESCRIPCION DE LA PENA	34	50	47	35	20	7	3	2	0	0	0	0	0
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN O FIANZA	3,299	3,717	4,082	3,594	3,213	1,841	993	310	153	182	86	46	29
PERDON	937	1,084	1,072	1,086	1,263	398	150	51	27	61	55	90	144
EXTINCION DE LA PENA	19	53	60	72	78	85	72	58	99	226	123	227	153
COMPURGADO	4,599	4,700	4,892	5,219	5,257	4,923	4,206	3,462	2,671	2,547	1,837	1,446	1,664
SUSTITUCION DE LA PENA/MULTA	77	80	88	61	47	47	30	74	77	204	71	80	201
JORNADAS DE TRABAJO	567	417	373	294	257	131	80	26	38	130	51	59	67
TRATAMIENTO EN LIBERTAD/SEMILIBERTAD	2,483	2,407	2,403	2,040	1,512	1,009	950	304	557	1,492	795	1,041	1,000
SUSPENSION CONDICIONAL/CONDENA CONDICIONAL	4,483	5,026	5,337	4,978	4,479	3,781	2,905	1,186	1,814	3,790	2,296	4,100	3,817
MODIFICACION DE LA SANCION	1	2	0	2	2	2	0	6	14	41	12	21	0
TRATAMIENTO EN EXTERNACION	133	183	12	12	33	27	9	2	5	20	5	0	0
TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL	183	171	162	75	20	144	79	37	22	81	13	5	18
LIBERTAD PREPARATORIA	233	235	330	277	260	281	417	274	187	258	90	63	61
POR RECLUSION DOMICILIARIA	47	62	16	27	17	11	15	9	6	15	23	27	54
REMISION PARCIAL DE LA PENA	84	162	588	558	525	667	774	593	439	588	261	250	212
OTROS	872	760	803	503	336	384	356	231	483	849	875	980	1,590
TOTAL	22,804	24,422	25,585	23,583	21,307	16,673	12,945	7,064	6,965	11,252	6,797	8,659	9,308

1.3 Recurso de revisión. dieciséis de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- ***La respuesta del sujeto obligado, si bien es satisfactoria en cuanto entrega las cifras de personas en los centros de reclusión de la CDMX en el desglose solicitado, entrega en un formato que no es accesible para la manipulación de los datos, que son muchos.***
- ***Obstaculiza el análisis que la persona solicitante pueda realizar, sobre todo cuando existen las formas y medios electrónicos y digitales para que los sujetos obligados entreguen la información en formatos adecuados y asequibles.***
- ***Por lo que se solicita a este organismo garante requiera al sujeto obligado a entregar nuevamente la información para que en la medida de que son distintos y variados los datos entregados, se facilite el acceso a los mismos en un formato adecuado.***

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciséis de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecinueve de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0132/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **SSC/DEUT/UT/0534/2023 de fecha veintisiete de ese mismo mes y año**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, bajo los siguientes argumentos:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticinco de enero.

“
...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423000001, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente la información de su interés en el estado en que se encuentra en los archivos de la unidad administrativa, con lo cual es más que evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

*Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada señalando una serie de manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto **desestimar cada una de las inconformidades manifestadas, ya que como se ha señalado con anterioridad se le proporcionó la información con la que cuenta esta Secretaría.***

Ahora bien, en relación a las inconformidades manifestadas, por las que interpone el presente recurso de revisión, es claro que se tratan de una serie de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, pues como se hizo de su conocimiento, se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular.

Es evidente que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están

encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

*Analizando la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163423000001, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, a través de la cual **se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, más aún si tornarnos en cuenta que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, así mismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por la solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:***

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
... ”(Sic).*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **dos de marzo**, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintiséis de enero al tres de febrero de dos mil veintitrés**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha veinticinco de enero**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0132/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diecinueve de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta del sujeto obligado, si bien es satisfactoria en cuanto entrega las cifras de personas en los centros de reclusión de la CDMX en el desglose solicitado, entrega en un formato que no es accesible para la manipulación de los datos, que son muchos.*
- *obstaculiza el análisis que la persona solicitante pueda realizar, sobre todo cuando existen las formas y medios electrónicos y digitales para que los sujetos obligados entreguen la información en formatos adecuados y asequibles.*
- *Por lo que se solicita a este organismo garante requiera al sujeto obligado a entregar nuevamente la información para que en la medida de que son distintos y variados los datos entregados, se facilite el acceso a los mismos en un formato adecuado.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SSC/DEUT/UT/0195/2023 de fecha 12 de enero.*
- *Oficio SSC/SSP/DEPRS/00309/2023 de fecha 10 de enero.*
- *Oficio SSC/DGAJ/DEAP/000558/2023 de fecha de 09 de enero.*
- *Oficio SSC/DEUT/UT/0534/2023 de fecha 27 de enero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **del contenido de la respuesta, por cuanto hace a la estadística que solicito quien es Recurrente**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada, razón por la cual la misma quedara fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención a la *solicitud*, en la modalidad requerida por el particular.** Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁶

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta del sujeto obligado, si bien es satisfactoria en cuanto entrega las cifras de personas en los centros de reclusión de la CDMX en el desglose solicitado, entrega en un formato que no es accesible para la manipulación de los datos, que son muchos.*
- *obstaculiza el análisis que la persona solicitante pueda realizar, sobre todo cuando existen las formas y medios electrónicos y digitales para que los sujetos obligados entreguen la información en formatos adecuados y asequibles.*
- *Por lo que se solicita a este organismo garante requiera al sujeto obligado a entregar nuevamente la información para que en la medida de que son distintos y variados los datos entregados, se facilite el acceso a los mismos en un formato adecuado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

Solicito la siguiente información en materia de personas privadas de la libertad sobre los centros penitenciarios del estado:

- *El número total de personas privadas de la libertad del año 2000 a la fecha de haber ingresado la presente solicitud.*
- *El sexo de las personas privadas de su libertad.*
- *El Centro Penitenciario.*
- *El delito o delitos que cometieron.*
- *Indique si existe sentencia ejecutoria para cada persona y delito o si están por prisión preventiva oficiosa.*
- *Las fechas en las que han salido estas personas e indique el motivo de su salida.*
- *Indique cuántas personas están por los delitos de narcotráfico, narcomenudeo en sus distintas modalidades y o delitos contra la salud.*
- *Los datos sobre incidencia delictiva por los delitos de narcotráfico, narcomenudeo en sus distintas modalidades y o delitos contra la salud.*
- *Indique el número de muertes que han ocurrido, las causas de muerte, así como la fecha, sexo, edad.*

La información se requiere en formato Excel.

...” (Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través del oficio **SSC/DGAJ/DEAP/000558/2023** suscrito por la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios**, proporcionó diversos cuadros estadísticos de la población que se encuentra o se encontraba interna en los diferentes Centros Penitenciarios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Por otra parte respecto a la entrega de la información en la modalidad electrónica, requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, es preciso hacer anotaciones específicas en torno a **las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:**

- a) *Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) *Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) *Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) *Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) *Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando esta se encuentre disponible al público y a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona Recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder

mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, si bien es cierto que la persona Recurrente refiere en el último párrafo de su solicitud, “**la información se requiere en formato Excel**”; y toda vez que el *Sujeto Obligado* proporcionó la información del interés del particular, **vía correo electrónico mediante diversos cuadros, que contiene la estadística requerida**; a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que el particular requirió esta, siendo esto en **medio electrónico** a través de la **PNT**.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en copia simple, copia certificada y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la información de quien es Recurrente,

Mediante 4 diversos cuadros, hizo entrega de la estadística que detenta en sus archivos con el nivel de desagregación que ostenta, situación con la cual, no se inconforma quien es Recurrente.

Asimismo, para robustecer la entrega de la información tal y cual la detenta, indicó que únicamente se enviaba la información de la población de los centros penitenciarios desglosada a partir del año 2010 en adelante, ya que de los años anteriores a ese, **no cuenta con la información en su base de datos.**

Por ello, para dar sustento a su pronunciamiento de entrega de la información mediante los citados cuadros, refiere que, ese sujeto no se encuentra obligado a procesar la información tal cual como lo solicitan los particulares, ya que, el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, dispone lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, a criterio de las y los Comisionados integrantes de este Órgano Garante se advierte que la *solicitud* fue atendida conforme a derecho **en la modalidad de medio electrónico tal y como lo solicito el Recurrente desde un inicio.**

Por lo anterior, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, y en su caso hizo entrega de la información estadística**

requerida, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **hizo entrega de la información estadística con el mayor nivel de desagregación que detenta**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁸.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud y proporcionó la información requerida con el mayor nivel de desagregación**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁸ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**